

AUTO No. Nº 0001235 2013

**“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE SOLEDAD
– ATLANTICO.” VERTIMIENTO EN VIAS PÚBLICAS DE AGUAS RESIDUALES.**

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00205 fechada 26 de abril de 2013 CRA, y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 3930 de 2010, Decreto 1541 de 1978 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., realizó visita de inspección técnica, con la finalidad de hacer seguimiento técnico, es así que funcionarios de esta Corporación emitieron el Concepto Técnico No. 950 del 08 de Octubre de 2013, en el cual se consignaron los siguientes aspectos:

ANTECEDENTES

<i>Actuación</i>	<i>Asunto</i>
Radicación N° 003894 del 01 de Junio del 2009	Mediante el cual el juzgado sexto administrativo del circuito de barranquilla- Atlántico, le requiere a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, peritazgo sobre hechos de ocurrencia en la carrera 4, entre calle 60 y 70 del municipio de Soledad, barrio La central, relacionados con la presencia de vertimientos de aguas servidas en el espacio publico y dentro de las viviendas de los moradores del sector.
Auto N° 00619 del 13 de Julio del 2009 y notificado el 28 de julio delo 2009	Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la empresa triple A
Auto N° 00288 del 13 de Diciembre del 2012	Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la empresa triple A, en la que se requiere el cumplimiento de los requerimientos realizados mediante Auto N° 619 del 13 de Julio del 2009

ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Según revision del expediente 2027-003 donde se encuentra el Plan de Saneamiento y manejo de Vertimientos PSMV de Soledad se concluye lo siguiente:

La prestacion de servicios publicos de acueducto y alcantarillado en el municipio de Soleda, hoy en dia se encuentra deteriorada por la desbordada tasa de crecimiento poblacional, igualmente existe un gran numero de barrios en el que el servicio es deficiente o no cuenta definitivamente con ellos. El sistema de alcantarillado existente es separativo conduciendo las aguas servidas a los cuerpos de ahuas cercanos, sin que estos reciban ningun tipo de tratamineto. La cobertura actualde servicio de alcantarillado es del 77%.

En resumen. La red de alcantarillado de Soledad no se conoce con exactitud, ha sido diseñado en un principio para que el punto final de entrega de las aguas residuales sea comunmente el llamado caño de Soledad y los arroyos el Salao, el Platanal, el Don Juan y la Charquita.

Las conocidas cuencas Simon Bolivar y las Moras vierten al colector Simon Bolivar que finalmente vierte al caño de la ahuyama (Barranquilla)

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Durante la visita tecnica de verificacion de cumplimiento a los requerimientos realizados por la CRA, se pudo observar lo siguiente:

- Se observa en el sector de la carrera 4 con calle 69 del barrio La Central, en jurisdiccion del municipio de Soledad, gran cantidad de aguas servidas en las vias publicas.

AUTO No. N^o 0 0 0 1 2 3 5 2013

**"POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE SOLEDAD
- ATLANTICO." VERTIMIENTO EN VIAS PÚBLICAS DE AGUAS RESIDUALES.**

- Vecinos del sector informan que el sistema de alcantarillado rebosa hacia dentro de las viviendas, y que los registros se tapan, especialmente en épocas de lluvias.
- se percibe, en el área, la presencia de malos olores, presencia de vectores (moscas, mosquitos, roedores entre otros) y además se observa represamiento de las aguas servidas a lo largo de la vía pública.

MARCO LEGAL

De acuerdo con la Constitución Política de Colombia de 1991 y la Ley 1452 de 1994 son los Alcaldes los responsables de garantizar la prestación de los servicios y el orden público en sus municipios

Constitución Política de Colombia de 1991

ARTICULO 49°. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

ARTICULO 79°. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTICULO 365°. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

Ley 142 de 1994

Artículo 5o. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.

5.2. Asegurar en los términos de esta Ley, la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios públicos en el municipio.

Artículo 11. Reglamentado por el Decreto Nacional 2668 de 1999, Reglamentado por el Decreto Nacional 1987 de 2000 Función social de la propiedad en las entidades prestadoras de servicios públicos. Para cumplir con la función social de la propiedad, pública o privada, las entidades que presten servicios públicos tienen las siguientes obligaciones:

AUTO No. N° 0001235 2013

**“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE SOLEDAD
– ATLANTICO.” VERTIMIENTO EN VIAS PÚBLICAS DE AGUAS RESIDUALES.**

11.1. Reglamentado por el Decreto Nacional 2668 de 1999 Asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente, y sin abuso de la posición dominante que la entidad pueda tener frente al usuario o a terceros.

11.5. Cumplir con su función ecológica, para lo cual, y en tanto su actividad los afecte, protegerán la diversidad e integridad del ambiente, y conservarán las áreas de especial importancia ecológica, conciliando estos objetivos con la necesidad de aumentar la cobertura y la costeabilidad de los servicios por la comunidad.

11.7. Colaborar con las autoridades en casos de emergencia o de calamidad pública, para impedir perjuicios graves a los usuarios de servicios públicos.

11.9. Las empresas de servicios serán civilmente responsables por los perjuicios ocasionados a los usuarios y están en la obligación de repetir contra los administradores, funcionarios y contratistas que sean responsables por dolo o culpa sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

11.10. Las demás previstas en esta Ley y las normas concordantes y complementarias.

Decreto 1541 de 1978

Artículo 211°. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

REGLAMENTO TECNICO PARA EL SECTOR DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO-RAS 2000:

COMPETENCIA

“La operaciom, mantenimiento, reparacion, control y seguimiento de un sistema de recoleccion y evacuacion de aguas residuales o lluvias, debe ser responsabilidad de la entidad prestadora de este servicio. Por lo tanto, esta debe disponer de la infra estructura humana, equipos, materiales y dewmas insumos que le permita cumplir con su respónsabilidad”

CUMPLIMIENTO REQUERIMIENTOS REALIZADOS POR LA CORPORACION

OBLIGACION	CUMPLIMIENTO		
	SI	NO	OBSERAVACIONES
AUTO N° 000619 del 13 de Julio del 2009. NOTIFICADO EL 28 DE JULIO DEL 2009 ARTICULO PRIMERO: Requerir a la Triple A S.A. E.P.S. representada legalmente por el señor Ramón Navarro, para que de cumplimiento alas siguientes obligaciones:			

AUTO No. N° 0 0 0 1 2 3 5 2013

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO.” VERTIMIENTO EN VIAS PÚBLICAS DE AGUAS RESIDUALES.

<p>1. En un término de 48 horas contadas a partir de la ejecutoria del siguiente proveído, corrija la fuga presentada en la carrera 4 con calle 69 del barrio La Central de Soledad, al pie de la Iglesia pentecostal Unidad de Colombia.</p>		<p>X</p>	<p>Según lo observado en visita de verificación, los quejosos informan las aguas residuales del sector rebosan a través de las tuberías que colapsan, informan que la Triple A S.A. E.S.P no ha corregido hasta el momento el problema y que las aguas producen malos olores, presencia de mosquitos y otros.</p>
<p>2. Realice pruebas de presión, estanqueidad, infiltración y eficiencia del sistema de redes de acueducto y alcantarillado del barrios Los Almendros y realice las acciones tendientes a corregir, reemplazar las tuberías que no resulten satisfactorias al final de la prueba, en un plazo no mayor (treinta)a 30 días, contados a partir de la ejecutoria del siguiente proveído</p>		<p>X</p>	<p>Mediante la visita técnica de verificación del cumplimiento, no es posible demostrar o no este punto. En el expediente no figura ningún documento relacionado con el cumplimiento.</p>
<p>AUTO N°. 001288 delo 31 de diciembre del 2012 articulo primero: requerir a la sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla Triple A S.A. E. S. P., NIT 800,135,913-1 en el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el Auto N° 619 del 2009.</p>		<p>X</p>	<p>En lo observado en visita técnica de seguimiento a las obligaciones impuestas realizadas el día 23 de julio del 2013, no se ha dado cumplimiento a los requerimientos requeridos de manera reiterada por la Corporación</p>

CONCLUSIONES:

Acorde a lo observado en el área de la Carrera 4° con calle 69 del Barrio la Central del municipio de soledad, área urbana del municipio de Soledad la empresa Sociedad de Acueducto Alcantarillado y aseo de Barranquilla Triple A S.A. E.S.P., NIT 800.135.913 – 1, no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados por la C.R.A, puesto que existe vertimiento hacia las vías publicas de agua residuales y varias viviendas se encuentran afectadas por el rebose de aguas residuales en sus viviendas. De igual forma el sector no se encuentra incluido dentro de las actividades establecidas en el PSMV de soledad, y la empresa no ha remitido a la entidad evidencia alguna del cumplimiento de las actividades a realizar solicitadas en el auto No. 619 de 13 de Julio de 2009.

La administración del municipio de soledad como ente territorial que representa el estado Colombiano debe tener en cuenta a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 142 de 1994:

Artículo 5o. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos.

Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio.

AUTO No. N° 0 0 0 1 2 3 5 2013

**“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE SOLEDAD
– ATLANTICO.” VERTIMIENTO EN VIAS PÚBLICAS DE AGUAS RESIDUALES.**

El vertimiento de aguas residuales sin ningún tipo de tratamiento, realizado hacia la vía pública en el sector de la Calle 4ª con carrera 69 del Barrio la Central, es responsabilidad de la empresa SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. sigla TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. quien es el operador para el municipio de Soledad y sobre el recae las competencias y responsabilidades contempladas en el reglamento Técnico para el sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS 2000.

- La operación, mantenimiento, reparación, control y seguimiento de un sistema de recolección y evaluación de aguas residuales o lluvias debe ser responsabilidad de la entidad prestadora de este servicio. Por lo tanto, esta debe disponer de la infraestructura humana, equipos, materiales y demás insumos que le permita cumplir con su responsabilidad.

Los vertimientos de aguas residuales en la zona de la calle 4ª con carrera 69 son un potencial peligro de afectación a la población, y trae consigo un sinnúmero de problemas que pueden afectar la salud, entre los cuales encontramos lo siguiente:

- Propagación de organismos patógenos existentes en las aguas residuales que pueden transmitir enfermedades a la población humana y animal presente en el área.
- Aparición de olores por los gases formados en el proceso de descomposición anaerobia.
- Degradación ambiental de la zona por la presencia de aguas en estado de descomposición.

Todo lo anterior viola lo dispuesto en el Artículo 24 del Decreto 3930 de 2010.

Artículo 24. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9º del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

AUTO No. № 0 0 0 1 2 3 5 2013

**“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE SOLEDAD
– ATLANTICO.” VERTIMIENTO EN VIAS PÚBLICAS DE AGUAS RESIDUALES.**

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Nacional consagra en su artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que el Artículo 366 de la Constitución Nacional regula la prioridad del gasto público social y establece que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades del Estado. Para conseguirlos, se constituye como objetivo fundamental de la actividad del Estado, la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Que el Artículo 31, numerales 12 y 17, de la Ley 99 de 1993- Funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde «Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos», como también «Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados».

Que el Artículo 24 del Decreto 3930 de 2010. **Prohibiciones.** No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.
6. **En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.**
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.

AUTO No. **Nº 0001235** 2013

**"POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE SOLEDAD
- ATLANTICO." VERTIMIENTO EN VIAS PÚBLICAS DE AGUAS RESIDUALES.**

9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9° del presente decreto.

10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

En mérito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Requerir al municipio de Soledad, con Nit 890.106.291-2., representado legalmente por el alcalde municipal Dr. Franco Asis Castellano Niebles, o quien haga sus veces, para que en un término no mayor de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente Acto administrativo, de cumplimiento a la siguiente obligación:

- La alcaldía municipal de Soledad, debe tomar las medidas necesarias para solucionar la problemática encontrada en el Barrio La Central, así como lo establece el artículo 5 de la Ley 142 de 1994.
- Incluir esta área en el PSMV de Soledad con el fin de solucionar el colapso del sistema de Alcantarillado y realizar las gestiones pertinentes para que se de solución definitiva a la problemática en cuestión.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el Artículo 67, 68 y 69 de la ley 1437 del 2011.

TERCERO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el Concepto Técnico No. 000950 del 08 de Octubre de 2013, Expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

CUARTO: El incumplimiento de los requerimientos establecidos en el presente Auto, será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333 del 2009, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

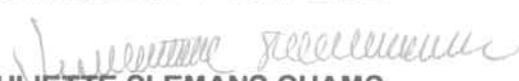
PARAGRAFO: La Corporación supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de los anteriores Requerimientos.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Gerencia de Gestión Ambiental, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

27 DIC. 2013

Dada en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMANS CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)

Exp: 2010-251

C.T: No. 000950 del 08 de Octubre de 2013

Proyectó: Yamil S. C. F. (Contratista)

Revisó: Kareem Arcón Jiménez- Profesional Especializado Grado 16 (E)